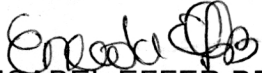


Informe Secretarial. Santa Marta, 6 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Operador en Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, remitió vía correo electrónico, solicitud de Suspensión del Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA que cursa en este Juzgado, ello en razón a la aceptación de la Negociación de Deudas presentada por la mentada señora el 16 de marzo del año en curso. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA y BLADIMIR DURAN CAMPO. RAD. N° 2019-00509.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Suspensión del Proceso presentada por el Operador de Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en razón a la apertura del procedimiento de negociación de deudas de la señora ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, es necesario memorar que en este Despacho cursa un proceso ejecutivo con Garantía Real que cursa en este Despacho Judicial promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA y BLADIMIR DURAN CAMPO, en el que se libró Mandamiento de Pago el 19 de diciembre de 2019 por \$46.704.006.00 M/L por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a su vez se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 0800-104196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Dicho Mandamiento de Pago le fue notificada a los demandados a través de aviso el 10 de noviembre de 2020, sin que propusieran excepciones de mérito, asimismo, en auto de 15 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la Ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Posteriormente, se aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por valor de \$62.865.742.61 M/L correspondiente al capital más los intereses moratorios hasta el mes de enero de 2021, así mismo se efectuó la Liquidación de Costas por valor de \$1.922.660.00 M/L quedando aprobadas por auto fechado 26 de marzo del año en curso.

Por lo anterior y, de conformidad con lo solicitado por el Operador en Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en memorial que antecede y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 CGP, este Juzgado;

RESUELVE

1- Decretar la suspensión del Proceso Ejecutivo de la referencia, con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA de conformidad a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

2- Remítase copia digitalizada del presente expediente, al señor Operador de Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, con destino al Procedimiento de Negociación de Deudas que esa entidad tramita a favor de la señora ARLET ADAYA DIAZGRANADOS COLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 124

Hoy, 07 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSE DARIO FERRO VARGAS contra
ADJ DOMICILIOS S.A.S. RAD. N° 2021 - 00498.

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado manifiesta en la referencia, en la parte introductoria del proceso y en el acápite de procedimiento, que se trata de un “*Proceso ejecutivo singular*”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

2- Falencia relacionada entre los Hechos y las Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*”

Al ser los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser expresados -(con absoluta claridad)-, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **Hecho Tercero** de la demanda, informa que el ejecutado se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento correspondientes a “**9 meses**”, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

A su vez, el apoderado demandante en la **Pretensión Primera** solicita se libre mandamiento de pago por valor de “**TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35.000.000), por concepto de los 10 meses** dejados de cancelar por parte de la demandada **ADJ DOMICILIOS S.A.S.**”

Lo anterior genera dudas al Despacho en torno a cuántos son los verdaderos meses dejados de cancelar y el monto por el cual pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago con respecto al contrato de arrendamiento aportado como título base de recaudo en el presente proceso, así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado JORGE OMAR RIPOLL VERGEL como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 124

Hoy, 07 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Informe. Santa Marta. 06 OCT 2021

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. 44.153.507 y con la T.P. 144.780 del C.S.J., quien a su vez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra LUISA FERNANDA OROZCO SILVERA. RAD. N° 2019-0476.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud de terminación del presente asunto elevado por la abogada designada.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Aunado a ello y, en atención a que el representante legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nuevo apoderado, quien reúne las calidades legales, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al artículo 75 CGP.

En virtud de lo informado por la nueva apoderada de la parte demandante y, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013 se decretará la terminación deprecada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

3- Dar por terminada la Diligencia de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: MGY-29E; Marca: BAJAJ; Línea: PULS SPEED; Modelo: 2017; Número de Motor: JEZWGG90198; Número de serie: 9FLA17CZ8HAA22193; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LUISA FERNANDA OROZCO SILVEIRA, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

4- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



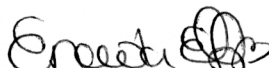
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 124

Hoy 07 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA